



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

AVANZA DE LA REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS ÁREAS TRASLAPADAS DE RESGUARDO KOGUI MALAYO ARAHUACO Y PARQUES NACIONALES Y SU ANÁLISIS DESDE LA VISIÓN ANCESTRAL COMO INSUMO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRATEGIAS ESPECIALES DE MANEJO ENTRE EL PUEBLO WIWA Y EL PNN SNSM.

El pueblo Wiwa y su organización representativa, no hemos tenido una participación efectiva en la definición de éstas áreas (declaración de Parques Nacionales) y nos hemos visto seriamente afectados en nuestros derechos e intereses territoriales, y en el acceso a los recursos existentes propios de nuestro territorio.

En la practica nos muestra que el desarrollo y la evolución de estos derechos, se presenta que hay ausencia de armonización a nivel normativo, por desarrollo precisamente de los derechos de una de las partes (Estado) mas no la efectiva participación y menos la coordinación armónica de las dos visiones o por lo menos el consenso de los pueblos originarios; En una mismo territorio imperan dos tipos de derechos: el derecho a la conservación de las áreas protegidas y el derecho al territorio y al uso de los recursos por parte de las comunidades indígenas en este caso del pueblo Wiwa. De su armonización depende la posibilidad de instaurar condiciones de gobernanza que generen confianza, seguridad jurídica, igualdad y equidad en los beneficios compartidos.

Debe existir una alianza o consenso preestablecida de común acuerdo entre los interesados de un territorio o conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección para compartir entre ellos las funciones de manejo, derechos y responsabilidades, dentro del pacto social logrado entre los pueblos indígenas de la sierra nevada de santa marta y en especial del pueblo Wiwa, al respecto nuestra misión en el universo recordamos nuevamente como lo hemos explicado en el pasado, presente y futuro es"

"Los cuatro pueblos ancestrales de la Sierra Nevada de Santa Marta, los Arhuacó, Kankuamo, Kogui y Wiwa, compartimos el territorio ancestral dentro del espacio de la Línea Negra, como nuestra casa. Tenemos y debemos cumplir con los mismos mandatos y principios de Origen para ejercer gobernabilidad en la misión de cuidar nuestro territorio ancestral.

Cada etnia tiene su propia misión y responsabilidades del mantenimiento del equilibrio de la naturaleza y de los espacios que a cada uno la Madre le asignó cuidar. "

1 DOCUMENTO MADRE DE LA LINEA NEGRA- JABA SÉSHIZHA-ODE LOS CUATRO PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA
NIT: 824002766-1
RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.
Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980
78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

CONTEXTO GENERAL

En reunión de Marokazo celebrado en los días 15 y 20 de Agosto de 1993 en donde se dio nacimiento a la organización **WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA** como instancia para interlocutor con las autoridades del hermano menor se planteo de lo que debe ser este ordenamiento territorial en la sierra nevada de santa marta.

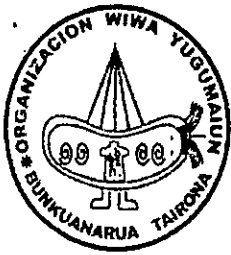
1. La política de ordenamiento territorial, en lo que respecta al pueblos indígena Wiwa tiene que contribuir a la realización de los siguientes objetivos.
 - a) **Defensa y recuperación** de nuestro territorio tradicional y del ecosistema de la vertiente suroriental de la sierra nevada de Santa Marta.
 - b) **Preservación y desarrollo** de las tradicionales practicas de auto gobierno y autoadministración de nuestro pueblo en la perspectiva de consolidar un proyecto autónomo de vida
 - c) **Reinvención de un modelo de autodesarrollo**, fundamentado en la autogestión comunal y en el respeto al medio ambiente, acorde a la tradición, al pensamiento y a las aspiraciones propias de nuestro pueblo.
 - d) **Afirmación de nuestra identidad étnica y cultural** de manera que desarrolle nuestra conciencia como pueblo wiwa.
 - e) **Generación de amplios espacios para la convivencia no violenta de los diversos grupos étnicos** que viven en la sierra nevada de santa marta para hacer real una democracia de pueblos y culturas.
 - f) **Expresión de nuestra opción civilizatoria** basada en la vida comunitaria, en un sentido colectivo de la propiedad, en la reciprocidad, el apoyo mutuo, la solidaridad..etc

2

Se debe adelantar un sostenido y coherente proceso de dialogo y concertación con los habitantes no indígenas para hacer de la ETI un espacio posible y viable para la convivencia pacifica, dentro del debido respeto a las diferencias étnicas y culturales. en esa medida consideramos pertinentes, que la ETI de la sierra nevada de santa marta **puedan vivir no indígenas y tener participación en las distintas instancias y órganos de decisión siempre y cuando se comprometan a guardar respeto a la madre tierra y a los pueblos indígenas que en ella habitamos.**

La sociedad occidental tiene una **deuda ecológica con los pueblos indígenas de la sierra nevada de santa marta, quienes milenariamente hemos preservado el ecosistema y sus recursos naturales. El pago de esta deuda ecológica acumulada durante 500 años, permitirá crear unas bases solidas, que económicamente contribuya a diseñar un modelo de auto desarrollo para los pueblos indígenas Kaggaba,lka, Kankuamo y Wiwa.**

2 Acuerdos elaborados en Asamblea General; celebrado en los días 24 al 26 de Julio del año 1993 en la comunidad del Machin.



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA
NIT: 824002766-1
RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.
Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980
78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

El Consejo Territorial de Cabildos (CTC), es una instancia creada por las organizaciones y los cabildos de la sierra nevada de Santa Marta para la interlocución con el Estado colombiano y con el objeto de afianzar el proceso unificador de los cuatro pueblos indígenas entorno a la gobernabilidad y conservación de la sierra. Es un espacio de encuentro y ente rector y regulador de los programas, proyectos, acciones y actividades que se propongan para el territorio tradicional; es la única y legítima instancia de concertación con el estado en torno a los problemas y asuntos globales que afecten al territorio tradicional indígena de la Sierra

En la sierra Nevada existen las autoridades ambientales, jurídicas, administrativas y políticas de conformidad a lo ordenado por la constitución política de Colombia y así es reconocido a través de los Decretos 1088 de 1993, y 1953 de 2014 y en caso de no existir un desarrollo legal la Constitución establece que ella en si es norma de norma y implica efectos normativos directos que para el caso indígena vienen a ser los artículos 287 329, 330 y las demás concordantes en lo que se refiere a la gestión de sus intereses dentro del marco constitucional y legal que así lo reconoció y ordeno la Corte Constitucional de Colombia mediante **Sentencia. C-517 de 92** cuando afirma lo siguiente "**En general son la Constitución y la ley orgánica del ordenamiento territorial las encargadas de definir tales competencias. Así, a falta de esta última, en principio los entes territoriales tienen derecho a ejercer las competencias a las que se refiere la Carta...**"

3

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE de conformidad al mandato y desarrollo de los principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución política de Colombia dicto la **RESOLUCION 621 DE 2002 de 9 de Julio de 2002** y en uso de sus facultades legales, en especial conforme le confiere el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 estableció lineamientos que deben incorporarse en los procesos de planificación y gestión ambiental de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira, y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpomag, en la Sierra Nevada de Santa Marta. En los procesos de planificación y de gestión ambiental del Ministerio del Medio Ambiente – **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales** y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira, y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpomag, se



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

incorporarán y desarrollarán los temas prioritarios de trabajo **conjunto acordados con el Consejo Territorial de Cabildos** en el Comité Directivo Ampliado el Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, celebrado los días 7 y 8 de marzo de 2002, así como aquellos que se concierten en el futuro **además deberán procurar y promover el fortalecimiento del Gobierno Indígena y el manejo armónico, integral y sostenible de esta ecorregión estratégica incorporando prácticas tradicionales.**

Que los pueblos de la sierra nevada de Santa Marta han venido proponiendo al Estado Colombiano las siguientes propuestas y declaraciones:

1-DECLARACIÓN CONJUNTA 1999

Las cuatro organizaciones indígenas deciden conformarse en aras de la unidad del pensamiento indígena de la Sierra, en un Consejo Territorial de Cabildos para afianzar el proceso unificador de los cuatro pueblos y para la construcción de la entidad territorial indígena. Este Consejo será un ente rector y regulador de los programas, proyectos, acciones y actividades que se propongan para el territorio tradicional y ha de ser el único vocero a la hora de interlocutar con el Estado en torno a los problemas y asuntos globales que afecten al territorio tradicional indígena de la Sierra.

2-ACUERDO CTC – GN 2003

2.1-La intervención pública y -privada en la Sierra Nevada se debe concertar bajo el marco del ordenamiento territorial tradicional indígena, definido por los pueblos indígenas asentados en la Sierra Nevada y la permanente coordinación institucional de las autoridades públicas.

2.2-Construir los mecanismos de coordinación interinstitucional de las autoridades públicas nacionales, regionales y locales, que apoyen la consolidación del territorio tradicional, mediante la ampliación, el saneamiento, la recuperación de los sitios sagrados y el desarrollo sostenible. (Según lo establece el Plan Nacional de Desarrollo "Hacia un estado Comunitario")

2.3-Coordinar la articulación de las autoridades públicas en el proceso de toma de decisiones ambientales.

2.4-Fortalecer y asegurar la supervivencia étnica y cultural de los pueblos indígenas de la Sierra.

3-PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUATRO PUEBLOS – SIMONORWA - 2006

Por todo esto, los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

Chundwa (KAGGABA, IKU, WIWA, KAKACHUKWA), estamos unificados en una sola voz, un solo pensamiento, proclamando las violaciones a Nuestro Territorio y Nuestra Cultura Ancestral, pidiendo el cumplimiento y el respeto por nuestros derechos colectivos y fundamentales.

Exigimos al Gobierno Colombiano a nivel nacional y regional, a los organismos multilaterales, agencias internacionales de cooperación y demás entes públicos y privados con intereses políticos y económicos en La Sierra, abstenerse de adelantar proyectos e intervenciones, que afecten negativamente nuestra integridad étnica y territorial, según los principios y criterios planteados en este documento. Así mismo les instamos a reconocer y acoger la Visión de Ordenamiento Ancestral Territorial como el criterio fundamental para la intervención en nuestro Territorio Ancestral, bajo los parámetros del consentimiento previo, libre e informado.

4-ACUERDO DE PRINCIPIOS DE CONSULTA PREVIA 2011

1. Principios de la Constitución Natural.
2. Territorio Ancestral.
3. Desarrollar Procesos de Consentimiento Previo Libre e Informado.

5

POSICIONAMIENTO PARA LOS PROCESOS DE CONSULTAS PREVIAS.

LA CONSULTA PREVIA CON LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA SNSM – 2012.

Nuestra posición con respecto a la realización de la pre-consulta y consulta previa Megaproyectos, proyectos y otras medidas en nuestro territorio ancestral.

Partimos de reiterar que las luchas de los indígenas han sido luchas colectivas por un territorio, por conservar la identidad colectiva, por el reconocimiento y la autonomía a partir de los principios culturales tradicionales, afianzando en procesos internos. Con nuestra visión de la realidad que vivimos y el país que queremos, estamos dispuestos a hacer nuestros aportes, dejando claro que no estamos en contra del desarrollo, pero que los proyectos que se han planteado realizar en nuestro territorio afectan la ley de origen, nuestra autonomía, unidad y nuestra permanencia como pueblos.

En consecuencia, queremos dejar constancia que la realización de cualquier consulta previa en el territorio ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, además de cumplir con los estándares Nacionales e Internacionales de protección de derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, debe cumplir con los siguientes principios y criterios propios para su realización:

1. LEY DE ORIGEN
2. LA LINEA NEGRA – TERRITORIO ANCESTRAL



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

3. GOBIERNO PROPIO Y AUTONOMÍA
4. PRINCIPIO RESPETO DE LA UNIDAD
5. PROCEDIMIENTOS ADECUADOS A NUESTRAS TRADICIONES
6. DECISIONES VINCULATES

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La honorable Corte Constitucional colombiana ha señalado que el derecho de los pueblos indígenas al territorio comprende "(i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente; (ii) **El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;** (iii) **El derecho a disponer y administrar sus territorios;** (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio; (v) **el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica;** y (vi) **el derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno**" (Sentencia T-009 de 2013).

Que en relación con el ejercicio del autogobierno que expresa la jurisdicción indígena y en particular en materia ambiental, este mismo alto tribunal ha señalado que: i) con base en el pluralismo jurídico que establece el artículo 1º de la Constitución, deben ser reconocidas la existencia y eficacia de los sistemas normativos indígenas y ser creados mecanismos de coordinación entre autoridades indígenas y demás autoridades, ii) **"los mecanismos reales de coordinación o las reglas concretas de definición de las competencias para ejercer jurisdicción ambiental adecuadamente, por parte de las autoridades que la Constitución, la Ley y las normas internacionales aprobadas por Colombia disponen, están pendientes de regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Pero, resulta innegable que dentro de dichas autoridades se encuentran las de los pueblos indígenas."**; iii) que el reconocimiento constitucional de la capacidad de Autogobierno de los pueblos indígenas, sólo es posible si se reconoce a la vez un territorio para ejercer en él sus propias normas y desarrollar su cultura y costumbres (Sentencia T-236 de 2012).

Que así mismo, en Sentencia T-849 de 2014, la Corte Constitucional señaló que:

A su vez, la Sala considera importante señalar que, aunque la influencia cultural de los pueblos que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

desborda el territorio delimitado por la Resolución 02 de 1973, proferida por el entonces Ministerio de Gobierno y la Resolución 837 de 1995, expedida por el Ministerio del Interior, **se ha logrado un consenso y un pacto social por medio del cual el Estado colombiano se compromete a proteger y a garantizar el respeto del territorio que comprende el espacio geo-referencial denominado la línea negra.**

De esta manera, el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de **protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio** que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la línea negra y los sitios, también sagrados, al interior de la misma.

Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa.

Por ello, no es suficiente con que el Ministerio del Interior profiera una certificación que indique que en el área en la cual se efectuará un determinado proyecto no hay presencia de comunidades indígenas, **cuando el territorio que se va a afectar se encuentra dentro del espacio geo-referencial delimitado por la línea negra, toda vez que el espacio especialmente protegido no lo es, con ocasión a la cercanía de la comunidad, sino por el carácter sagrado que involucra su totalidad.**³(resaltado fuera de texto)"

Así, insistió en el precedente fijado por la sentencia T-617 del 2010 que además de definir el ámbito territorial de una comunidad indígena como el espacio donde esta ejerce su autonomía, explicó que **“la titularidad de ese territorio, de acuerdo con jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal.**

(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad;

³ Sentencia T-849 de 2014 Expediente T-4.426.463 Acción de tutela instaurada por Rogelio Mejía Izquierdo actuando en nombre y representación del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, contra el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Agregados del Cesar EU, y Pavimentos y Construcciones El Dorado LTDA Ingenieros Contratistas, Magistrada (e) Sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

(b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un **alto impacto social, cultural y ambiental** en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.

En todo caso, en el evento en que se exploren las alternativas menos lesivas para las comunidades étnicas y de dicho proceso resulte probado que **todas son perjudiciales** y que la intervención conllevaría al **aniquilamiento o desaparecimiento de los grupos, prevalecerá la protección de los derechos de las comunidades étnicas bajo el principio de interpretación pro homine.** (Corte Constitucional Sentencia T-129 de 2011)

Para la Sala, resulta claro que **la conservación de la naturaleza no implica necesariamente la proscripción de la presencia humana.** Está probado que en casos como los de los pueblos indígenas, en tanto su labor respete los entornos naturales, la estancia del hombre contribuye a la preservación del medioambiente. (Sentencia Honorable Corte Constitucional T-384A/14)

8

Justificación constitucional de la procedencia de aplicación de la normas de la jurisdicción indígena en el caso concreto.

24.- Ahora bien, las razones que encuentra esta Sala de Revisión, que justifican la anterior conclusión son las siguientes. (i) El sentido del reconocimiento de jurisdicción, como capacidad de Autogobierno a los pueblos indígenas (territorio, normas y autoridades propias), implica siempre **la convivencia de esta capacidad junto con las normas y autoridades nacionales;** por lo cual no es razón suficiente para negar dicho reconocimiento, la existencia –precisamente- de normas y autoridades nacionales que regulen el caso frente al cual se pretende reconocer competencia a la jurisdicción indígena. (ii) **La competencia institucional y normativa en materia ambiental, aunque insuficientemente regulada respecto de la convivencia de las jurisdicciones nacional e indígena, señala que los pueblos indígenas forman parte de las autoridades a cuyo cargo está la vigilancia y control relativo a recursos naturales y aprovechamiento de los mismos.** Y (iii) aquello que subyace al reconocimiento constitucional de la capacidad de Autogobierno de los pueblos indígenas, es **la pertenencia de un territorio para ejercer en él sus propias normas y desarrollar su cultura y costumbres. Si no fuera así, el otorgamiento del territorio sería un valor y una cláusula constitucional inocua.** (Sentencia T-236/12)

Sin embargo, persiste la falta de inclusión real y efectiva del pueblo Wiwa en los procesos de toma de decisión, y por tanto en la participación justa y equitativa de sus beneficios; que determinan el



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA
NIT: 824002766-1
RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.
Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980
78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

ejercicio de autoridad y responsabilidad, en la toma de decisiones dentro del marco de participación ciudadana.

Dimensión que en el análisis de las áreas protegidas constituye una forma poderosa de incorporar las consideraciones éticas y étnicas. Una de estas formas es el Manejo Participativo de áreas protegidas. Esta se refiere a una alianza establecida de común acuerdo entre los interesados de un territorio o conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección para compartir entre ellos las funciones de manejo, derechos y responsabilidades.

En el caso del área protegidas que se traslapa con territorio del pueblo wiwa se trata de colocar el pacto social que se traduce en arreglos institucionales entre representantes gubernamentales y/o no gubernamentales e indígenas, mediante acuerdos formales que estipula los derechos, poderes, responsabilidades, obligaciones y beneficios de cada una de las partes, e incluyen mecanismos de control para el manejo y aprovechamiento de los recursos dentro del área.

La autoridad y control del manejo del área protegida descansa en los representantes de pueblo wiwa y comunidades locales, de acuerdo con nuestro derecho consuetudinario o normas tradicionales, en nuestros territorios y recursos naturales; nosotros somos propietarios, tradicionales y legales de la tierra y nuestros recursos naturales ya que la hemos protegido históricamente.

Nuestro territorio ancestrales tienen un profundo valor espiritual quienes hemos considerado que ciertos lugares, o objetos naturales son de conformidad a nuestra tradición especialmente sagrados, y requieren especial protección; Los territorios y los seres naturales son un elemento constitutivo de nuestra cosmovisión y espiritualidad, dado que para nosotros, es el reflejo de todo un orden natural como la familia y de espiritualidad estas se conectan íntimamente en las distintas conexiones y espacios sagrados no solo de este lugar sino del mismo universo son lugares de significado e importancia religioso y nuestros desarrollo comunitario y cultural como sociedad se dan a partir de la ocupación y uso de nuestro espacio físico.

Los Estados y en especial el Colombiano a partir de nuestras reivindicaciones históricas tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas la libertad de conservar sus formas propias de religiosidad o espiritualidad, incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados, sea que se encuentren limitadas con ciertas normas que restringen la movilidad o uso y goce del mismo.

En el transcurrir de los tiempos el principal conflicto se encuentran en el



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

poder de uso, goce y propiedad (en sentido de cuidar y proteger) que podemos tener las comunidades ancestrales en nuestro territorio, porque si bien podemos tener un título de propiedad colectiva, tenemos una restricción para el uso y conservación por estar en área protegida.

Somos nosotros, las poblaciones locales las que mejor conocemos nuestro entorno natural y cultural y nuestras necesidades, la participación comunitaria es un elemento que tiene que estar presente desde el inicio de cualquier proceso de planificación de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento. El manejo de zonas de influencia debe entenderse también en función del beneficio cultural, natural y sagrado de las poblaciones locales y no sólo como un mero requisito técnico que garantice la protección de núcleos de biodiversidad y de especies que deben ser protegidas; recordemos que también somos parte de esta casa en común (ecología) el desconocimiento de la propiedad o su restricción; La falta de claridad sobre quién tiene la primacía en la toma de decisiones respecto de los posibles conflictos de intereses o criterios antagónicos; La ausencia de procedimientos sobre cómo deben definirse las controversias que no puedan resolverse entre las partes; La ausencia de la intervención del pueblo Wiwa para la administración y aplicación de los recursos públicos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, son puntos en donde debemos llegar acuerdos para lograr los propósitos que nos une en búsqueda de el fin que es la conservación de este lugar, sagrado para nosotros y de importancia natural para el mundo del hermano menor.

10

En la actualidad no existe en un cuerpo normativo estructurado respecto a la participación de las comunidades indígenas en la administración de los Parques, no obstante el desarrollo jurisprudencial Colombiano a dado las pautas sobre dos pilares en donde debemos movernos precisamente en ese consenso social que son los derechos y principios fundamentales plasmados en la Constitución de 1991, de los pueblos indígenas en relación con el territorio y la autonomía, son referente jurídico obligado para definir con el Estado un modelo de gestión y administración de los parques naturales, respondiendo de manera complementaria al carácter multiétnico y pluricultural de la nación y a los objetivos de conservación.

Debemos tener en cuenta que son los parques naturales los que se traslapan con los territorios indígenas, y no al contrario, como generalmente se habla en la documentación oficial incluso en los modelos de desarrollo de conservación, tenemos que lo anterior lo colige la corte constitucional de Colombia al decir:

*"Es más, no sería aventurado afirmar que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la población indígena guarda armonía con los diferentes preceptos de la Constitución Nacional **relativos a la***



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

conservación, preservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales que la conforman, si se considera que las comunidades indígenas constituyen igualmente un recurso natural humano que se estima parte integral del ambiente, más aún cuando normalmente la población indígena habitualmente ocupa territorios con ecosistemas de excepcionales características y valores ecológicos que deben conservarse como parte integrante que son del patrimonio natural y cultural de la Nación. De esta manera, la población indígena y el entorno natural se constituyen en un sistema o universo merecedor de la protección integral del Estado..." (resaltado fuera de texto) CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia-T-342/94 Magistrado ponente BARRERA CARBONELL, Antonio

Qué es Ser Autoridad Ancestral en nuestro territorio

Ser autoridad pública ancestral es tener la responsabilidad de cuidar las conexiones que relacionan el territorio, el origen en Se y nuestras comunidades. Ejercerla implica "conocer todos los cerros, saber sus nombres, historia y funcionamiento, por ejemplo de los cerros: leerlos desde la playa hasta el páramo y leer los lugares sagrados de cada cerro desde su pie hasta la cima del cerro por la izquierda y por la derecha, con todo su significado e importancia y todo en orden como fue hecho desde el principio y dejado como normas por la Madre". Y en consecuencia ejercer la autoridad implicar asumir "la responsabilidad de cuidar los cerros, porque sabe qué hacer y qué no hacer en cada sitio sagrado de cada cerro, donde es permitido construir casa y dónde no, y así esto en toda su jurisdicción territorial".

11

"Ser autoridad es Ser dueño, cuidador o responsable de todo, por eso se aprende las normatividades, las leyes, la historia, función y manejo de cada elemento de la naturaleza". Que nombramos en nuestras lenguas como Nikuma mama o Júgukui (K), Sakuku (I). Las autoridades tienen el deber de acompañar a los Mama en asegurar el cumplimiento de las prácticas de la ley de origen a nivel de su jurisdicción en el territorio y las comunidades.

La autoridad tradicional tiene la misión de cuidar al territorio, los espacios sagrados, las comunidades y la naturaleza. Ser autoridad "Es ser jefe del agua, de los árboles, de los cerros, mantener en perfecto equilibrio el cumplimiento del orden y normas de la naturaleza, lo que implica aprenderlas, conocer de la naturaleza sus particularidades, clasificaciones, estado, valor, orden, funcionamiento y manejo de cada elemento a través de los procedimientos propios. Cuando se asuma todo esto es cuando se puede posesionar como autoridad".

Nosotros como pueblos y como persona formamos parte del territorio, la autoridad tradicionalmente No debe castigar, sino que orientar y sanear. La autoridad "debe estar disponible para escuchar a todos y darles orientación, ser una luz que alumbra a todos en el cumplimiento de los



ORGANIZACIÓN WIWA YUGUMAIUN BUNKUANARRUA TAIRONA

NIT: 824002766-1

RESGUARDO INDÍGENA KOGUI - MALAYO - ARHUACO

SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

Resolución No. 109 del 8 de octubre de 1980

78 del 19 de noviembre de 1990 y 29 del 19 de julio de 1994

deberes de Ser (Indígena). Si no sabe dar consejo y guiar, pues no tiene la capacidad de ser una autoridad, porque no se trata de solo regañar, acusar y dar órdenes, sino darles a las personas el conocimiento para que puedan encaminarse y salir adelante en su vida cotidiana".

Así es con todos los principios del territorio. Por ejemplo, al nivel de agua la autoridad "debe mantener el orden el agua, saber el nombre de los ríos, pozos y cascadas de agua junto con sus normas: hay lugares donde no pueden meterse con llanto, tristeza, ira, con acciones, pensamientos y sentimientos negativos porque esto es atentar contra la Madre agua, estas acciones producen problemas que se acumulan y provocan deslizamientos del río, muerte de peces y otros seres del agua, secamiento de las agua, y todo tipo de afectaciones".

Para lograr la garantía de mantener la integridad de los principios de origen, la autoridad pública ancestral debe ejercerse de manera autónoma, basada únicamente en el cumplimiento de los principios del orden territorial y ley de origen. Solamente aquellos que han hecho el proceso de formación de Mama y de autoridades tradicionales (Júgukwi o sakuku) saben interpretar y aplicar la ley de origen.

En la medida que el ejercicio de la autoridad queda sujeto a otros ordenes u otros principios ajenos a los aquí descritos, como son ciertas normas y reglas occidentales, perderíamos la capacidad de ejercer los principios de origen y cuidar el territorio y nuestras propias vidas. Al incumplir este objetivo de nuestro gobierno propio, no manejamos el territorio de manera adecuada y consecuente la tierra comienza a sufrir, sube el calor, se seca y se erosiona la tierra, se empiezan a desequilibrar el orden de flora y fauna, el mar sube y entran las enfermedades. (**Extracto del DOCUMENTO MADRE DE LA LINEA NEGRA- JABA SÉSHIZHA- DE LOS CUATRO PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA 2015**)

12

Debemos tener estos pilares a la hora de concertar y coordinar cualquier propuesta para la protección de nuestro territorio y es aquí donde el hermano menor debe colaborar a cumplir nuestra misión pues como lo hemos dicho:

"Tenemos la responsabilidad de proteger, conservar y garantizar el ejercicio del ordenamiento territorial ancestral, que cumple con unos derechos y funciones fundamentales desde la ley Shembuta como: agua, aire, luz y fuego para la equilibrio y armonía de la naturaleza ya que estos elementos generan vida, conocimientos, y el respeto por nuestra madre tierra" (CARACTERIZACIÓN DE ESPACIOS Y SITIOS SAGRADOS DEL TERRITORIO ANCESTRAL DEL PUEBLO WIWA RIO BADILLO – RIO JEREZ)